



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-3449-SPA-2069 y acumulados PAOT-2017-580-SPA-339 y PAOT-2017-1093-SPA-610, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad la presunta generación de ruido y olores, derivado de la construcción y operación de un pozo localizado al interior de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, como referencia en la Puerta 13, colonia Granjas México de la Delegación Iztacalco.

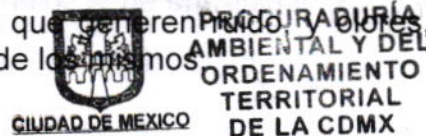
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite las denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala como una obligación de los propietarios de fuentes que generen ruido y olores, la instalación de mecanismos para recuperación y disminución de los mismos.





En este sentido, se constató la presencia de un pozo de estudio e investigación denominado "Agrícola Oriental 2" a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México al interior de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca; sin embargo, no se constató la generación de ruido toda vez que durante los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta entidad, no se encontró actividad alguna en dicha instalación.

Por lo que corresponde a los olores, únicamente se detectó en uno de los reconocimientos de hechos y provenientes de un tubo de PVC localizado en la Puerta 14 de la mencionada Ciudad Deportiva, mismo que procedía del referido pozo.

Tomando en cuenta lo anterior, se solicitó información al Sistema de Aguas de la Ciudad de México sobre la implementación de medidas de mitigación, control o similares respecto a la generación de partículas, olores y emisiones sonoras derivadas de la construcción y operación del pozo en comento; en este sentido, se informó que se estaba elaborando un programa de acciones específicas que se implementarán para dar cumplimiento a las disposiciones de la legislación, reglamentación y normatividad ambiental vigente aplicable.

Es de precisar que para las actividades de perforación del citado pozo, se contó con la evaluación de impacto ambiental (en la modalidad de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental) otorgada por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.

Finalmente, se informó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México las consideraciones ambientales que para la operación del pozo "Agrícola Oriental 2" debe observar, en relación a los citados artículos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento para su atención.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de ruido proveniente del pozo denominado "Agrícola Oriental 2", ubicado al interior de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca (Puerta 13), localizada en la colonia Granjas México de la Delegación Iztacalco.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



2. En cuanto a la generación de olores, se identificó su presencia en un tubo de PVC localizado en la Puerta 14 y proveniente del pozo motivo de investigación; a lo anterior, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México informó que se estaba elaborando el programa de acciones específicas que se implementarían para dar cumplimiento a las disposiciones de la legislación, reglamentación y normatividad ambiental vigente aplicable.
3. Se informó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, las consideraciones ambientales que para la operación del pozo "Agrícola Oriental 2" debe observar, en relación al contenido de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ECM/FJHT